

Condenada: YASMIN ANDREA DUQUE TORRES C.C. 52909227
No. Único 11001-60-00-028-2012-03936-00
Radicado No. 19973-15
Auto l. No. 1856



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUNCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada YASMIN ANDREA DUQUE TORRES por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de abril de 2014, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a YASMIN ANDREA DUQUE TORRES, a la pena principal de 126 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de marzo de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 4 de diciembre de 2020, este Juzgado redosificó la pena impuesta a la condenada dentro del presente proceso, fijando como pena definitiva la de 72 meses de prisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a YASMIN ANDREA DUQUE TORRES, a la pena privativa de la libertad de 126 MESES de prisión, donde no le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión de cobró legal ejecutoria el 25 de abril de 2014.

Posteriormente, este Despacho mediante decisión del 4 de diciembre de 2020, en aplicación al principio de favorabilidad, redosificó la pena impuesta a la condenada y fijó como monto definitivo el de 72 MESES DE PRISIÓN.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 6 años (término que equivale a la pena redosificada por este Despacho), lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria -25 de abril de 2014- culminó el pasado 25 de abril de 2020.

Condenada: YASMIN ANDREA DUQUE TORRES C.C. 52909227
No. Único 11001-60-00-028-2012-03936-00
Radicado No. 19973-15
Auto I. No. 1856

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues la sentenciada **YASMIN ANDREA DUQUE TORRES**, no fue aprehendida ni dejada a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 25 de abril de 2020, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejada a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones y derechos públicos, pues esta última depende de aquella y se ejecuta de manera simultánea con la misma.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se procederá a la remisión del expediente al fallador para su unificación y archivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el área de sistemas:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de **YASMIN ANDREA DUQUE TORRES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos impuesta en el presente asunto a **YASMIN ANDREA DUQUE TORRES**.

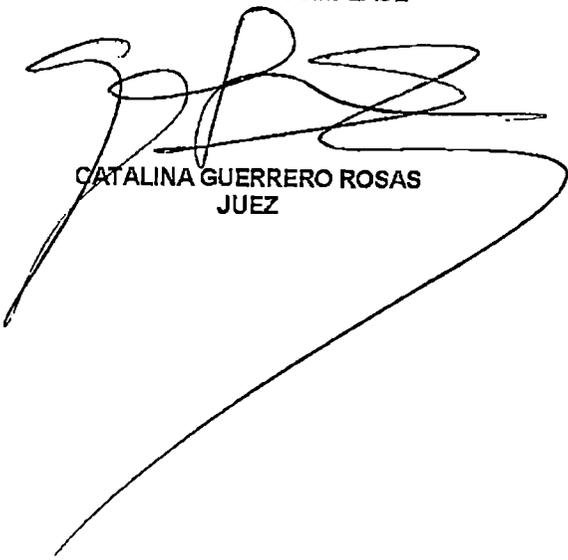
SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Notificar a la condenada de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR